

Localidad: Móstoles (Madrid). Finalidad de las subvenciones: Modificación, 60 por 100. Importe: 2.076.447 pesetas.

Entidad subvencionada: Aljalil. Centro: Aljalil. Localidad: Paterna (Valencia). Finalidad de la subvención: Construcción, 60 por 100. Importe: 26.940.000 pesetas.

Total: 47.336.247 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO

26739

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Universidades estatales y su personal laboral.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el personal laboral de las Universidades estatales, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 12 de noviembre de 1980, suscrito definitivamente por los representantes de la Dirección General de Programación Económica y Servicios del Ministerio de Universidades e Investigación y Federación de Enseñanza de CC.OO. y FETE-UGT, el día 10 de noviembre del año en curso; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordénar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación a todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Este Convenio obliga a todas las Universidades estatales adscritas al Ministerio de Universidades e Investigación actualmente existentes, o que en el futuro se creen.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las normas del presente Convenio se aplicará a todo el personal que se halle vinculado a las Universidades estatales en virtud de relación jurídica laboral formalizada por la autoridad universitaria competente, y perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones de personal de los respectivos presupuestos de dichas Universidades.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor, una vez homologado por la autoridad competente, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se retrotraen a 1 de enero de 1980.

La vigencia de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1981.

SECCION SEGUNDA. DENUNCIA Y REVISION

Art. 5.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1981, por tática reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º No obstante lo anterior, las condiciones económicas en todo caso serán negociadas anualmente, para su efectividad en 1 de enero de cada ejercicio.

SECCION TERCERA. COMPENSACION, ABSORCION Y SITUACIONES MAS BENEFICIOSAS

Art. 7.º Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio compensarán, absorberán y sustituirán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza y origen de las mismas.

Si por disposición legal se establecieran para el año 1980 mejores condiciones económicas, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en cómputo anual, resultaran superiores a las previstas en este Convenio.

Art. 8.º Se respetarán, manteniéndose estrictamente «ad personam», las condiciones particulares que, con carácter global y en cómputo anual, excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio y vengan derivadas de norma preexistente estatal o convenida colectivamente.

SECCION CUARTA. COMISION DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Art. 9.º 1.º Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes. Su domicilio será el de la Dirección General de Programación Económica y Servicios del Ministerio de Universidades e Investigación.

2.º La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro Vocales, en representación de las Centrales Sindicales que son parte en el presente Convenio, y el mismo número de Vocales en representación del Ministerio de Universidades e Investigación. La Presidencia de la Comisión de Vigilancia la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen.

CAPITULO II

Clasificación del personal

Art. 10. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio se clasificará, atendiendo a la calificación profesional del puesto, en los grupos siguientes:

Grupo 1.º Titulados de Grado Superior:

Corresponde a los puestos de trabajo que exigen la posesión de la titulación superior y comportan responsabilidad directa en el ejercicio de las funciones para las que están facultados en virtud del título que posean.

Grupo 2.º Titulados de Grado Medio:

Corresponde a los puestos en los que, para ingresar en ellos, se exija titulación a nivel de diplomado Universitario, Técnico de Grado Medio o equivalente, ejerciendo sus funciones especializadas o asesoras para las que está facultado en virtud de la titulación que posea.

Grupo 3.º Especialistas Técnicos no titulados y Encargados de equipo de trabajo:

Corresponde a los puestos de trabajo para los que se requiere una alta cualificación y especialización, así como poseer una capacitación profesional demostrada para la realización de trabajos cuya complejidad requiera una competencia singular o complementaria, o bien para ejercer funciones de mando como encargados de equipos de trabajo constituidos por personal encuadrado en los grupos siguientes.

Igualmente se incluyen en el grupo 3.º los Programadores, así como los Jefes Superiores y Jefes de Sección de Administración y Oficinas (a extinguir) no encuadrados en otros grupos.

Grupo 4.º Intendentes, Conserjes (a extinguir) y Gobernantas

Grupo 5.º Oficiales de primera:

Corresponde a puestos para los que se requiere un completo dominio del oficio o especialidad para desempeñar los trabajos de mayor delicadeza y esmero. Corresponden entre otros los siguientes:

- Oficial primera de taller.
- Oficial primera de laboratorio.
- Oficial primera de oficios.
- Operador de Centro de Cálculo.
- Jefe de cocina.
- Jefe de comedor o Cocinero.
- Conductor de autobús.
- Delineante proyectista.
- Jefe de almacén.
- Dispensero.
- Oficial primera Administración (a extinguir).
- Ayudante de Biblioteca (a extinguir).

Grupo 6.º Oficiales de segunda:

Corresponde a puestos para los que se exige el conocimiento de un oficio o especialidad con la capacidad suficiente para desarrollar con corrección y eficacia los trabajos que le son propios:

- Oficial segunda de taller.
- Oficial segunda de laboratorio.
- Oficial segunda de oficios.
- Perforista-codificador.
- Delineante de segunda.
- Conductor.
- Oficial segunda de Administración (a extinguir).
- Auxiliar de Biblioteca (a extinguir).

Grupo 7.º Personal de servicios auxiliares:

Corresponde a los puestos de trabajo que no exigen ninguna preparación profesional específica:

- Auxiliar de Administración (a extinguir).
- Telefonista.
- Ordenanza (a extinguir).
- Celador (a extinguir).
- Ascensorista.
- Guarda.
- Sereno.

- Jardinero.
- Lavacoches-Engrasador.
- Ayudante de oficios.
- Ayudante de cocina.
- Camarero.
- Personal de limpieza.
- Personal de lavado, costura y plancha.
- Mozo.

Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y en modo alguno presupone la obligación de tener previstas las plazas enunciadas cuando la organización del trabajo y las necesidades de las Universidades no lo requieran.

Los puestos clasificados como «a extinguir» son aquellos cuyas funciones están atribuidas a Escalas de personal funcionario. Las vacantes que se produzcan en los mismos, una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 30 de este Convenio, sobre ascensos, quedarán amortizadas siempre que no exista petición de reingreso formulada por trabajadores con derecho a ocuparlas.

Todos los puestos de trabajo actualmente existentes, así como los de nueva creación, deberán ajustarse a alguno de los siete grupos definidos.

CAPITULO III

Jornada de trabajo, turnos y horas extraordinarias

Art. 11 1. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales. La jornada normal se efectuará preferentemente, en relación con lo establecido en el apartado siguiente, de lunes a viernes en forma continuada, bien en jornada de mañana o de tarde.

2. *Horario.*—La distribución de horario de la jornada corresponderá a las Gerencias de las Universidades. En lo que respecta a la jornada de tarde y los sábados en horario de mañana, las Gerencias establecerán las jornadas de trabajo que aseguren el normal funcionamiento de los servicios necesarios sin exceder en ningún caso de las cuarenta horas semanales.

3. *Turnos de trabajo.*—Las jornadas de trabajo que conlleven realización de prestación en días declarados festivos tanto por la autoridad laboral como por el Rectorado, jornadas de sábados tarde y trabajos en horario nocturno, exigirán la constitución de turnos de trabajo establecidos previamente por las Gerencias de las Universidades. Solamente y para atender necesidades justificadas del servicio, podrán encomendarse jornadas de trabajo distintas a las establecidas como turno, debiendo ser comunicado este supuesto en el más breve plazo posible al Comité de Empresa de la Universidad.

4. En los casos en que por ausencia o baja temporal de algún trabajador se prevea que pueden producirse graves perjuicios en el servicio, por las Gerencias podrá designarse como suplente otro trabajador, preferentemente de la misma categoría, para que ocupe, con el horario de aquél, el puesto de trabajo vacante. La suplencia durará el tiempo estrictamente necesario y se rotará entre los trabajadores señalados, sin que cada turno pueda exceder de quince días y, en todo caso, se comunicará, en el plazo más breve posible, al Comité de Empresa.

Art. 12. *Horas extraordinarias urgentes.*—En el supuesto de trabajos inaplazables y urgentes, y cuando no existan trabajadores que deseen desarrollarlos voluntariamente, la Gerencia podrá señalar quienes hayan de ejecutarlos, comunicándolo al Comité de Empresa.

CAPITULO IV

Vacaciones, licencias y permisos

Art. 13 *Vacaciones.*—Todo trabajador tendrá derecho a un mes de vacaciones retribuidas al año, procurando de acuerdo con las necesidades del servicio que sea en julio, agosto o septiembre. Igualmente tendrá derecho a siete días naturales consecutivos, en Navidad y Semana Santa, siempre de acuerdo con los turnos establecidos, en general, por la Gerencia para todo el personal no docente.

Art. 14 *Licencias y permisos.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Catorce semanas por maternidad de la mujer trabajadora, a elección de la misma. En este caso, la Universidad completará las percepciones que le correspondan por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 de su retribución total.
- d) Podrán concederse permisos retribuidos hasta diez días al año, por asuntos propios, por causas justificadas.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 15. *Régimen retributivo.*—Las retribuciones estarán constituidas por el salario base y los complementos que se especifican en el presente Convenio.

Art. 16 El salario mensual es el que a continuación se indica, de acuerdo con los grupos especificados en el artículo 10 del presente Convenio:

- Grupo 1.º: 80.000 pesetas al mes.
- Grupo 2.º: 50.000 pesetas al mes.
- Grupo 3.º: 42.413 pesetas al mes.
- Grupo 4.º: 35.000 pesetas al mes.
- Grupo 5.º: 30.950 pesetas al mes.
- Grupo 6.º: 28.300 pesetas al mes.
- Grupo 7.º: 27.500 pesetas al mes.

Art. 17. *Antigüedad.*—El complemento de antigüedad se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto del Trabajador, sin perjuicio del respeto a los derechos que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974 y normas complementarias, hayan sido adquiridos o estén en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 18. *Pagas extraordinarias.*—Todo trabajador tendrá derecho a tres pagas extraordinarias de igual cuantía a la retribución mensual más plus de antigüedad, a devengar al finalizar los meses de junio, septiembre y diciembre, siendo el período de devengo de las mismas los doce meses anteriores.

Art. 19. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se devengarán con un incremento del 75 por 100 sobre la hora normal de trabajo.

Art. 20. *Plus de peligrosidad y toxicidad.*—El trabajador que realice funciones que entrañen riesgo de peligrosidad o toxicidad, previa declaración por la Autoridad laboral, tendrá derecho a percibir un complemento del 20 por 100 del salario.

Art. 21. *Plus de residencia.*—Los trabajadores de Ceuta, Melilla, Canarias y Baleares percibirán en concepto de plus de residencia el 25 por 100 de la retribución fijada en el presente Convenio.

CAPITULO VI

Otros derechos de contenido económico

Art. 22. *Enseñanza Universitaria.*—Los trabajadores tendrán para sí, su cónyuge e hijos a su cargo, derecho a matrícula gratuita en los Centros Universitarios dependientes del Ministerio de Universidades e Investigación.

Art. 23 *Jardín de Infancia y Guardería Infantil.*—Los trabajadores tendrán, en los Jardines de Infancia y Guarderías Infantiles existentes en las Universidades donde presten sus servicios, los mismos derechos de admisión y régimen económico que el resto del personal de la misma Universidad.

Art. 24. *Incapacidad laboral transitoria.*—La Universidad completará las percepciones que el trabajador perciba durante la situación de incapacidad laboral transitoria, siempre que se acredite la misma por los servicios médicos de la Seguridad Social, hasta el 100 por 100 de la retribución mensual. La Universidad podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones.

Art. 25. *Premio de jubilación.*—Al producirse la jubilación de un trabajador que tuviera quince años, como mínimo, de antigüedad reconocida en la Universidad, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince de referencia.

CAPITULO VII

Excedencias y suspensión del contrato

Art. 26. *Excedencias.*—La excedencia voluntaria es la que se concede por motivos particulares.

1 Para dicha excedencia será requisito indispensable que el trabajador que la solicite tenga en la Universidad correspondiente una antigüedad mínima de un año.

2 Durante el tiempo que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria quedan en suspenso todos los derechos y obligaciones y, consecuentemente, no percibirá remuneración alguna por ningún concepto, ni le será computado el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

3 La excedencia voluntaria se concederá por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Art. 27 *Suspensión del contrato.*—Aparte de los casos regulados en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, tendrán derecho a la excedencia especial los trabajadores que por nombramiento o elección ocupen cargos públicos en Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos, Provincia o Municipio, así como aquellos que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de sus cargos y siempre que su ejercicio sea incompatible con la normal prestación de servicios por el trabajador.

Durante la prestación del servicio militar, el personal en situación de excedencia especial por este motivo tendrá derecho al percibo de las pagas extraordinarias, que se harán efectivas en las fechas correspondientes, viniendo el trabajador obligado a reintegrar su importe en el supuesto de que no se reincorpore a su puesto de trabajo al término del servicio militar.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Art. 28. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto del Trabajador y demás normativa supletoria.

CAPITULO IX

Seguridad e Higiene.

Art. 29. Las autoridades universitarias se comprometen a cumplir estrictamente las disposiciones vigentes en la materia, de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y normas complementarias y en los artículos 19 y 64 del Estatuto del Trabajador.

En materia de prendas de trabajo, se encomienda a la Comisión de Vigilancia la determinación, en su primera reunión, de la cuantía, clase y periodicidad de las mismas.

CAPITULO X

Ascensos.

Art. 30. Todo trabajador tendrá derecho a ascensos a través de las pruebas que se establezcan para la adjudicación de las plazas vacantes y de nueva creación, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en cada caso por las Gerencias para estas pruebas o concursos que, asimismo, serán, en todo caso, fijados por las Gerencias. El Tribunal que examinará estas pruebas tendrá una representación del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Sólo en el supuesto de que no existan trabajadores que reúnan las condiciones prefijadas o que no superen las pruebas o concursos establecidos, la Gerencia proveerá las plazas vacantes o de nueva creación por libre designación, previo informe de la representación de trabajadores.

A los trabajadores comprendidos en el grupo 7.º de los definidos en el artículo 10 de este Convenio se les reconoce el derecho de pasar, exclusivamente a efectos retributivos, al grupo inmediatamente superior, de modo automático, a los diez años de servicios ininterumpidos, computándose estos años a partir del 1 de enero de 1980.

CAPITULO XI

Derechos sindicales

SECCION PRIMERA. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

Art. 31. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical y todos podrán exponer en el Centro libremente sus opiniones sobre el particular.

Art. 32. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 69 del Estatuto del Trabajador.

Art. 33. Todo trabajador podrá disponer de diez horas laborales al año, como permiso retribuido para asistir a reuniones sindicales o de Entidades legalmente constituidas y relacionados con su profesión y a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar preaviso de cuarenta y ocho horas a la Gerencia, aportando la correspondiente citación.

SECCION SEGUNDA. DE LA ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Estatuto del Trabajador, podrá ser constituida la Asamblea de los trabajadores de la Universidad, de un Centro o de varios Centros de la misma. Deberá ser convocada por los Delegados de Personal, Comité de Empresa, o por un 20 por 100 de los trabajadores de la plantilla.

Art. 35. Tendrá derecho a reunirse en un local de la Universidad facilitado por la Gerencia, sin presencia de la misma y debiendo ésta recibir comunicación previa de cuarenta y ocho horas.

Art. 36. En el caso de estarse negociando un Convenio Colectivo podrá reunirse dentro del horario de trabajo con un límite de seis horas en el período de un mes y con sólo veinticuatro horas de preaviso.

SECCION TERCERA. DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESA

Art. 37. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador.

SECCION CUARTA. DE LAS SECCIONES SINDICALES

Art. 38. *Delegados sindicales.*—Se reconoce el derecho de las Centrales Sindicales a ser representadas por un Delegado en la Universidad, cuando la afiliación a la Central respectiva en dicho Centro de trabajo supere el 15 por 100 de su plantilla laboral. El Delegado deberá ser trabajador en situación de activo de la Universidad.

Los Sindicatos que aleguen este derecho deben acreditarlo de modo fehaciente ante la Universidad, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

Art. 39. Los Delegados sindicales tendrán los derechos que les reconozca la Ley y los que se expresan en este Convenio:

— Derecho a la libre difusión en la Universidad de sus publicaciones, avisos y opiniones, que pueden interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general.

— De reunión en locales de la Universidad en las mismas condiciones que se señalan para la Asamblea de trabajadores.

— De ser informados de los asuntos de la Universidad en los mismos términos fijados para los Delegados de personal y Comité de Empresa en el Estatuto del Trabajador, debiendo observar el sigilo profesional recogido en el artículo 65.2 del Estatuto del Trabajador.

Art. 40. Los representantes de las Secciones Sindicales de Empresa tendrán las mismas garantías, en caso de expediente de sanción, que las que la Ley reconoce a los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal y este derecho les cubrirá por un año después de la extinción de su mandato, en los términos previstos en el artículo 68 del Estatuto del Trabajador.

Art. 41. En todas las Universidades, y además en aquellos Centros con una plantilla superior a 100 trabajadores, se facilitará un local para la actividad sindical. Asimismo se dispondrá de tabloneros de anuncios, reservados a la libre comunicación sindical, en todos los Centros donde fuesen precisos.

DISPOSICION FINAL

Art. 42. *Derecho supletorio.*—Para lo no establecido en el presente Convenio, se estará a lo que disponga el Estatuto del Trabajador, la Ordenanza Laboral de 25 de septiembre de 1974 para Centros de Enseñanza y demás normas laborales vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Convenio para el personal laboral de las Universidades estatales se aplicará asimismo a todo el personal con contrato de naturaleza laboral que, no estando excluido de su ámbito de aplicación, se viniera rigiendo por otros Reglamentos, Ordenanzas, o Convenios Colectivos y lo hubiese solicitado con anterioridad o lo solicite dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Al personal que no hiciese uso de la opción a que se refiere el párrafo anterior, les seguirán siendo de aplicación plena las normas vigentes por las que actualmente se regulan, hasta tanto sea posible su integración, que se producirá una vez analizadas las peculiaridades que concurren en el mismo.

Segunda.—Por la Comisión Paritaria de Vigilancia se procederá, antes del día 1 de marzo de 1981, a la definición de aquellas categorías profesionales que, estando contempladas en el presente Convenio, no figuren recogidas en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974, ni en el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Enseñanza no Estatal, de 16 de noviembre de 1978.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26740

RESOLUCION de 30 de octubre de 1980, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.392, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en plaza de la Gesta, 1, Oviedo, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación tipo intemperie, de 100 KVA., a 22/0,33-0,22 KV., y línea aérea de alimentación, de 429 metros de longitud.

Emplazamiento: Trejo, Illas.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 30 de octubre de 1980.—El Delegado provincial.—4.605-D.